INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE **SENTENCIA**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-28/2017

RECURRENTE INCIDENTISTA:

Ver fundamento y motivación al final del documento

AUTORIDAD **SALA** RESPONSABLE: REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ

PENAGOS

Ciudad de México, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que tiene por cumplida la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-28/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Sentencia de la Sala Superior	2
2. Escrito incidental	2
3. Turno a la ponencia	2
4. Trámite de incidente	2
5. Cierre de integración de la incidencia	3
II. CONSIDERANDOS	3
1.Competencia	3
2. Estudio del incidente de inejecución de sentencia	3
III. RESOLUTIVOS	8

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Instituto	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Incidentista	(Ver fundamento y motivación al final del documento)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Superior. El primero de febrero¹, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2017, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

PRIMERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas tanto por la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-332/2016, así como por el Tribunal local en el expediente del juicio ciudadano JDCL/133/2016.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

- 2. Escrito incidental. El ocho de febrero, la incidentista presentó incidente de inejecución de sentencia.
- **3. Turno a ponencia.** Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el escrito y expediente del SUP-REC-28/2017, a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de que determine lo que corresponda conforme a derecho.
- **4. Trámite de incidente.** En su oportunidad se desahogó el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual se realizaron las vistas correspondientes tanto al Instituto como a la incidentista.

2

¹ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete

5. Cierre de integración de la incidencia. El Magistrado instructor en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, en virtud de que no se encontraba diligencia alguna pendiente de realizar, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración al rubro identificado,² en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

2. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

La ahora incidentista realiza manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior argumentando que el Instituto no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2017, ha sido cabalmente cumplida, toda vez que se realizaron todos los actos tendentes a tal fin, como se explica a continuación.

En dicha ejecutoria de determinó que al no existir valoración alguna en el acuerdo primigeniamente reclamado que permitiera concluir que la entonces recurrente no cuenta con el perfil idóneo para desempeñar el cargo, resultaba procedente establecer los siguientes efectos:

* Revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-332/2016;

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4° y 64, de la Ley de medios.

- * Revocar la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio identificado con la clave JDCL/133/2016, mediante la cual confirmó el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo;
- * Modificar el citado acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, es decir, la exclusión de la recurrente en la designación al cargo de Vocal Distrital del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral local 2016-2017, por contar con un mal antecedente laboral, y
- * Ordenar al Instituto para que, en plenitud de sus atribuciones, realizara una nueva valoración del antecedente laboral de la recurrente, y en caso de que reuniera los requisitos para ser considerada, llevara un nuevo análisis integral de los participantes al cargo de Vocales Distritales en la Junta 24, en Nezahualcóyotl, Estado de México, a fin de ponderar su idoneidad, capacidad o calidades requeridas para el cargo y, consecuentemente, procediera a la designación correspondiente.

Cabe precisar que es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Ahora bien, mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Instructor el nueve de febrero, entre otras cuestiones, ordenó dar vista al Instituto

con la finalidad de que expresara los que a su interés conviniera en relación con los planteamientos de la incidentista, debiendo acompañar la documentación correspondiente que acreditara su dicho.

En atención a lo anterior, mediante oficio IEEM/SE/1149/2017, de once de febrero, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto informó respecto de los actos que se han realizado por parte de esa autoridad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.³

A efecto de corroborar lo expresado, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió copia certificada de los documentos descritos en el referido oficio, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

En base a la referida actuación, el Magistrado Instructor suscribió acuerdo con la finalidad de hacer del conocimiento a la incidentista de la respuesta otorgada por el Instituto, así como de la documentación

5

³ "2. En atención a lo anterior, mediante tarjeta IEEM/SE/T/0705/2017, se comunicó al Consejero Presidente, Consejeros y Consejeras Electorales, Representantes de Partidos Políticos, Direcciones de este Instituto y a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, el sentido del fallo atinente.

^{3.} Mediante oficio número IEEM/SE/0817/2017, de fecha dos de febrero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, remitió copia simple, entre otras, de la sentencia multicitada, a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, para que diera inicio a los procedimientos que conforme a derecho correspondieran.

^{4.} Por tarjeta número 0040, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, que se giraran instrucciones a quien corresponda para efecto de que se considere en la Junta y Consejo General el cumplimiento de diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encuentra la correspondiente al SUP-REC-28/2017, promovido por (ver fundamento y motivación al final del documento).

^{5.} Por oficio número IEEM/UTAPED/0109/2017, de fecha nueve de febrero del año en curso, la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva, entre otras, la Valoración del Antecedente Laboral de (ver fundamento y motivación al final del documento), mencionando que ocupaba el primer lugar de la lista de aspirantes de la Junta Distrital número 24, de Nezahualcóyotl, México; proponiendo que al no existir ningún impedimento podría ser designada como Vocal Ejecutiva del órgano desconcentrado en comento.

^{6.} Mediante acuerdo número IEEM/JG/18/2017 denominado "Por el que se aprueba la propuesta de Vocales de la Junta Distrital 24, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", de fecha once de febrero de año en curso, la Junta General aprobó la Lista para la Integración de Propuestas de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, correspondiente a la Junta Distrital número 24, en la que se aprecia que la (ver fundamento y motivación al final del documento), ocupa el primer lugar en la lista atinente, en virtud de que, una vez realizada la valoración de sus antecedentes laborales no se encontró ningún impedimento para ser propuesta por dicho órgano para ocupar el cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 24, con sede en Nezahualcóyotl, México.

que se había remitido, ello con la finalidad de que expresara los que a su interés conviniera.

En atención a ello, el quince de febrero, se desahogó la vista referida en la que la incidentista sostuvo básicamente que, a la fecha persistía el incumplimiento, además, de que el Instituto no le había notificado ningún tipo de resolución de la que se desprendiera la realización de algún acto encaminado para ejecutar fehacientemente lo mandatado por la Sala Superior.

Sin embargo, mediante oficio IEEM/SE/1312/2017, de quince de febrero, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto informó que en alcance al oficio IEEM/SE/1149/2017, remitía copia certificada del acuerdo número IEEM/CG/42/2017, en el que, entre otras cuestiones, se designó a la incidentista como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 24 de ese Instituto, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para sustentar su dicho, el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada del referido acuerdo, el cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Derivado de ello, el Magistrado Instructor estimó conveniente hacer del conocimiento a la incidentista del acuerdo emitido por el Consejo, así como de la documentación que se había remitido, ello con la finalidad de que expresara los que a su interés conviniera.

El diecinueve de febrero, la incidentista desahogó la vista formulada, en la que sostuvo básicamente que: "En fecha 16 de febrero de los corrientes, se me notificó el acuerdo IEEM/CG/42/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión pública de 15 de febrero de los corrientes, aprueba por unanimidad el mismo, donde se designa a la suscrita Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 24 en Nezahualcóyotl, así como la entrega del nombramiento respectivo".

En base a lo expuesto, a juicio de la Sala Superior los planteamientos formulados por la incidentista devienen **infundados**, toda vez que a la fecha el Instituto llevó acabo todos y cada uno de los actos tendentes con la finalidad de lograr el cumplimiento efectivo de la ejecutoria.

En efecto, el Instituto efectuó las siguientes actuaciones:

- * Mediante tarjeta IEEM/SE/T/0705/2017, comunicó al Consejero Presidente, Consejeros y Consejeras Electorales, Representantes de Partidos Políticos, Direcciones de este Instituto y a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, el sentido del fallo atinente.
- * Por oficio número IEEM/SE/0817/2017, remitió copia simple de la sentencia multicitada, a la Jefa de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de ese Instituto, para que diera inicio a los procedimientos que conforme a derecho correspondieran.
- * A través de la tarjeta número 0040, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, que se giraran instrucciones a quien correspondiera para efecto de que se considerara en la Junta y Consejo General el cumplimiento de diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, entre las que se encuentra la correspondiente al SUP-REC-28/2017, promovido por la incidentista.
- * Emisión del oficio número IEEM/UTAPED/0109/2017, por el que se remitió la Valoración del Antecedente Laboral de la incidentista, mencionando que ocupaba el primer lugar de la lista de aspirantes de la Junta Distrital número 24, de Nezahualcóyotl, México; proponiendo que al no existir ningún impedimento podría ser designada como Vocal Ejecutiva del órgano desconcentrado en comento.
- * Elaboración del acuerdo número IEEM/JG/18/2017 denominado "Por el que se aprueba la propuesta de Vocales de la Junta Distrital 24, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017 y su remisión al Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración

identificado con la clave SUP-REC-28/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En atención a ello, el Consejo emitió el acuerdo número IEEM/CG/42/2017, en el que, entre otras cuestiones, se designó a la incidentista como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 24 de ese Instituto, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, tal y como se advierte del punto PRIMERO, inciso a) del referido acuerdo, el cual es del tenor siguiente:

"a) Se designa a la ciudadana (Ver fundamento y motivación al final del documento) como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 24 de ese Instituto, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en los términos de lo expuesto en el Considerando XXI del presente Acuerdo"

En ese tenor, la incidentista mencionó que el dieciséis de febrero, **se le notificó** el acuerdo IEEM/CG/42/2017, donde se le designa como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 24 en Nezahualcóyotl, así como que, **le fue entregado el nombramiento respectivo**.

Finalmente, en el escrito de diecinueve de febrero a través del cual se desahogó la vista formulada por el Magistrado Instructor, la incidentista aduce que transcurrió en exceso el término para dar cumplimiento a la ejecutoria.

Tal planteamiento se estima inoperante, porque la autoridad ha dado cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior, llevando a cabo lo actos inherentes a ello, otorgándole la razón a la incidentista, con lo cual ha quedado satisfecha su pretensión, máxime que en la ejecutoria no se estableció algún plazo para que la autoridad diera cumplimiento.

De lo expuesto, es dable concluir que el citado Instituto ha dado cumplimiento a la ejecutoria, pues realizó los actos tendentes para tal fin, culminándose con la emisión del acuerdo del Consejo que conforme a Derecho estimó procedente, tal y como se ordenó en la ejecutoria pronunciada el primero de febrero en el recurso que se actúa.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESOLUTIVOS.

ÚNICO: Fue **cumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior el primero de febrero de dos mil diecisiete, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-28/2017.**

Notifíquese en términos de ley, con la precisión de que en la publicitación de la presente sentencia se deben omitir los datos personales de la parte actora, tal y como lo solicitó la misma en su escrito inicial de demanda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER
INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: Págs. 1, 2, 5 y 8.

Fecha de clasificación: 22 de febrero de 2017.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Partes Clasificadas: Datos personales.

Periodo de reserva: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 11, fracción VI; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Motivación: En virtud de que se trata de información confidencial la cual debe ser protegida y resguardada.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Carlos López Penagos, Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.